

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 272-2013-OEFA/TFA

Lima, 27 DIC. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 26 de junio de 2013, en el Expediente N° 3739-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y el Informe N° 281-2013-OEFA/TFA/ST del 7 de noviembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia del resultado de las acciones de vigilancia y control del 5 de junio de 2009, llevadas a cabo en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, de titularidad de TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.¹ (en adelante, TECFAMA), obrante en el Reporte de Ocurrencias N° 101-PSCV² y el Informe N° 228-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV³.
2. Mediante Resolución Directoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2013⁴, notificada el 11 de julio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512448187.

² Fojas 3 a 5.

³ Fojas 6 a 9.

⁴ Fojas 80 a 86.

Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a TECFAMA una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como la suspensión de la licencia de operación de su planta pesquera hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplió el compromiso ambiental de realizar las actividades de procesamiento conforme a la capacidad instalada de su planta de harina de pescado residual a 5 t/h.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ⁵ .	Código 73.1 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ⁶ .	5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
SANCIÓN PECUNIARIA	5 UIT		
SANCIÓN NO PECUNIARIA	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.		

3. Mediante el escrito de registro N° 023173, presentado el 22 de julio de 2013⁷, TECFAMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2013, argumentando lo siguiente:

a) Ha transcurrido más de cuatro años entre la comisión de la infracción imputada y la imposición de la sanción respectiva, por lo que corresponde declarar la

⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente."

⁶ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Grave	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.

⁷ Fojas 88 a 113.

prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, en razón a lo establecido en el Artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.

- b) Existe vicio de nulidad al insistirse que los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 califican como infracción bajo los términos descritos en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, siendo que mediante la Resolución N° 029-2013-OEFA/TFA se ha indicado que los hechos ocurridos no encajan en el citado numeral, dándose a entender que la tipificación correcta sería la prevista en el Numeral 64° del Artículo 134° del citado Reglamento.
- c) De otro lado, existe incongruencia en la fundamentación de la resolución impugnada, al forzarse el tipo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, puesto que si bien la planta tiene una capacidad de 5 t/h, ello significa que puede procesar 120 toneladas, es decir, puede recibir dicha cantidad en un solo momento; en consecuencia, resulta erróneo señalar que TECFAMA estaba procesando por encima de su capacidad instalada, por lo cual se ha vulnerado el principio de tipicidad.
- d) Se ha impuesto como medida complementaria la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el compromiso ambiental asumido; sin embargo, en el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a una conducta indebida y no a la falta de ejecución de una obra; por tanto, no tiene sentido que se le aplique la sanción de suspensión. En consecuencia, la resolución impugnada tiene otro vicio de nulidad.

II. Competencia

- 4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁸, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- 5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un

⁸ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-
"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)"

⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD¹² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:


(...)

c) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*"



¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.*"


¹¹ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-

"Artículo 1°.- *Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*"


¹² Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-

"Artículo 2°.- *Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.*"

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹³, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por TECFAMA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁶, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

***Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley."

¹⁴ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

***Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

***Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

***Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

10. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁷.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁸, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*¹⁹.

13. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²⁰, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

¹⁸ Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²¹. (Resaltado agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*²² (Resaltado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²³.

15. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*²⁴.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁵ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

²² Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²³ SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. *Feminist Economics* N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- "Artículo 2°.- Del ámbito

(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. En cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora

19. En relación a lo alegado en el Literal a) del Considerando 3 de la presente Resolución, referido a la solicitud de prescripción efectuada por TECFAMA, quien señala que debe aplicarse el principio de retroactividad benigna puesto que debe utilizarse el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, cabe señalar que el Artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta²⁶.
20. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la aplicación de la citada regla de derecho, con énfasis en el ámbito penal, así como la retroactividad de las normas, entre otros, a través de los Fundamentos N° 7 y 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC, cuyo texto es el siguiente²⁷:

²⁶ Constitución Política del Perú
"Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil. Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.-
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>

"7. En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. (...)

8. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. (...)" (Resaltado agregado)

21. De lo señalado, se advierte que la regla de la aplicación inmediata viene matizada por la aplicación retroactiva de la ley penal cuando resulta más favorable al procesado, esto es, en caso que la nueva disposición punitiva posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable; excepción que ha sido reconocida expresamente en el ámbito sancionador administrativo.
22. En efecto, el principio de irretroactividad, previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores le sean más favorables.²⁸
23. Ahora bien, sobre la aplicación de este principio, Garberí señala que uno de los supuestos en que se hace necesaria la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras, se configura cuando la nueva norma dispone plazos menores de prescripción de infracciones y sanciones²⁹.
24. En esa línea, corresponde señalar que el Artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE³⁰, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa.
25. Sin embargo, a través del Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE³¹, publicado en el Diario Oficial El Peruano con

²⁸ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

²⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Tirant Le Branch. Quinta edición ampliada, 1998.

³⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.-

"Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida."

³¹ Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.-

fecha 28 de octubre de 2011, se modificó la norma señalada en el párrafo anterior, estableciendo el siguiente texto:

"Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido (...)"

26. En este contexto, toda vez que el texto normativo del Artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, resulta más favorable para TECFAMA al establecer un plazo prescriptorio inferior al previsto en su redacción vigente al momento de la comisión de la infracción, la solicitud de prescripción formulada en este extremo será evaluada a la luz del texto modificado del mencionado dispositivo legal.
27. De otro lado, conviene señalar que revisado el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se advierte que éste no establece el modo para efectuar el cálculo del plazo prescriptorio, por lo que de conformidad con el Artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE³², corresponderá aplicar los lineamientos establecidos para tal fin en la Ley N° 27444.
28. Al respecto, el Artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que se imputen al administrado; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado³³.

"Artículo 2°.- Modificación del artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Modifícase el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, en los términos siguientes:

Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida."

³² Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.-

"Artículo 1°.- De la Ley N° 27444

Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas."

³³ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de

29. En tal sentido, a efectos de realizar el cómputo del plazo prescriptorio corresponde especificar que del análisis del Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se verifica que la infracción ambiental imputada a TECFAMA es una de carácter instantáneo, razón por la cual el término inicial del plazo viene dado por la fecha de comisión de la infracción, esto es, el **5 de junio de 2009**.

A su vez, realizado el cómputo o conteo del plazo prescriptorio se detalla lo siguiente³⁴:



30. De este modo, considerando que la Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2013, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el Artículo 131° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde desestimar lo solicitado por TECFAMA en este extremo.

IV.3. Sobre la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

31. En cuanto a lo sostenido por TECFAMA en el Literal c) del Considerando 3 de la presente Resolución, respecto a que los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 no encajan en los términos descritos en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como la incongruencia en la fundamentación de la Resolución impugnada al forzarse el citado tipo legal; debe mencionarse que en virtud del principio de debido procedimiento, previsto en el

acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.*

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."

³⁴ Cabe indicar que la emisión de la Resolución Directoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI, mediante la cual se sancionó a TECFAMA se efectuó dentro de los 25 días hábiles de suspensión que señala el Numeral 233.1 del Artículo 233° de la Ley N° 27444.

Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.


32. Sobre los alcances del citado derecho, Morón Urbina ha señalado lo siguiente³⁵:


"Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...) Como se puede colegir, la violación de normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido (...)"


33. Por su parte, el principio de legalidad, establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³⁶.


34. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

35. De otro lado, en virtud del principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444³⁷, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.


³⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. Página 67.


³⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."


³⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



36. Al respecto, Morón Urbina³⁸ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el Considerando anterior, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción; sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

37. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

*"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*³⁹.

38. Es por ello que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, de modo tal que deberá rechazarse como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, los cuales carecerán de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

39. En efecto, por disposición del principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario⁴⁰.

40. En el presente caso, se observa en los considerandos de la Resolución Directoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI que la DFSAI consideró como incumplimiento del compromiso ambiental lo siguiente:

- a) El rebose de la poza de recepción de capacidad de 20 t., lo que generó un derrame en las instalaciones de la planta.
- b) TECFAMA no cumplió con el compromiso ambiental de procesar según su capacidad instalada autorizada, es decir 5 t/h.

41. Al respecto, debe mencionarse que el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción lo siguiente:

³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op.cit. Página 709 – 710.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.

⁴⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

***Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente."

42. En ese sentido, se advierte que para la configuración de dicha infracción administrativa debe verificarse los siguientes elementos:

- i. La existencia de compromisos ambientales presentados ante la autoridad competente.
- ii. La verificación que los hechos constatados constituyen un incumplimiento de los citados compromisos.

i) Sobre los compromisos asumidos por TECFAMA en su Estudio de Impacto Ambiental

43. Mediante el Certificado Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP, del 17 de noviembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa TECFAMA⁴¹, en el cual la citada empresa asumió los siguientes compromisos ambientales respecto a su capacidad instalada y su proceso de recepción de recursos:

"IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto comprende la instalación de una planta de harina residual con la capacidad de producción de 5 t/h.

(...)

4.1. MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROCESO DE HARINA RESIDUAL

El proceso de tratamiento de residuos y desechos de productos hidrobiológicos comprende las siguientes etapas:

4.1.2. ETAPAS DEL PROCESO

RECEPCIÓN DE RESIDUOS Y DESECHOS DE PESCADO

Los residuos y desechos de pescado serán almacenados en una poza de recepción de residuos (de aproximadamente 20 t.).

(...)

4.4. PRODUCCIÓN Y REQUERIMIENTO DE MATERIA PRIMA

4.4.1 PLANTA DE TRATAMIENTO DE HARINA RESIDUAL

La producción de harina residual y los requerimientos de materia prima (residuos y desechos de productos hidrobiológicos), son los siguientes:

MATERIA PRIMA (RESIDUOS Y DESECHOS DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS)

⁴¹ Presentada mediante escrito con registro N° CE-06441002, de fecha 15 de noviembre de 2006 a fin de obtener la Certificación Ambiental para la instalación de la planta de harina residual con una capacidad instalada de 5 t/h, la cual fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 449-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 22 de noviembre de 2006.

	TM/HORA	TM/TURNO	TM/DIA	TM/MES	TM/AÑO
Residuos y Desechos	5	40	40	1,000	12,000

Se considera turno de trabajo de 8 horas.

PRODUCTO (HARINA DE RESIDUOS Y DESECHOS)

	TM/HORA	TM/TURNO	TM/DIA	TM/MES	TM/AÑO
Harina de Residuos	0,77	6,16	6,16	154	1,848

(...)

*Nota: Se proyecta 25 días de trabajo por mes; doce meses de trabajo por año (300 días/año)**

44. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 27 de marzo de 2007, se otorgó a favor de TECFAMA licencia de operación para la planta de harina residual en el establecimiento industrial ubicado en Av. Los Martillos en el km 15.5 de la Carretera Pisco – Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, con una capacidad de 5 t/h.
45. De lo expuesto, se observa que TECFAMA asumió como compromiso ambiental tener una capacidad instalada de 5 t/h, así como que la cantidad a recibir en la poza de recepción de materia prima es de 20 t. Asimismo, la citada empresa señaló como compromiso ambiental el procesamiento por hora de 5 t/h, un procesamiento diario (turno) de 40 t. de materia prima por día, y un procesamiento de 1,000 t. por mes.
46. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe indicarse que a fin de comprobar la realización de actividades de procesamiento no acordes a la capacidad instalada, el Artículo 54° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁴² dispone que la licencia de operación de cada planta especificará la capacidad instalada de procesamiento.
47. Igualmente, mediante la Resolución Directoral N° 091-2002-PE/DNEPP⁴³ se dio publicidad a las fórmulas para determinar la capacidad instalada de una planta de procesamiento, por lo cual la citada resolución contiene los criterios técnicos para realizar las mediciones respectivas a los equipos instalados en los establecimientos industriales pesqueros.

⁴² Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-
"Artículo 54°.- Especificación de la capacidad instalada de procesamiento y su modificación
 La Resolución por cuyo mérito se otorgue la licencia para la operación de cada planta de procesamiento a que se refiere el literal d) del Artículo 43 de la Ley, especificará la respectiva capacidad instalada de procesamiento. Cualquier modificación de dicha capacidad requiere de la autorización y la licencia correspondiente."

⁴³ Resolución Directoral N° 091-2002-PE/DNEPP, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2002.-
"Artículo 1°.- Dar publicidad a las fórmulas para la determinación de las capacidades de operación instaladas de las plantas de procesamiento pesquero, las mismas que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución."

48. Por tanto, a fin de determinar si TECFAMA se encontraba procesando más allá de su capacidad instalada debió utilizarse las fórmulas establecidas en la Resolución Directoral N° 091-2002-PE/DNEPP para efectuar el cálculo respecto a los equipos instalados en la planta de harina residual de la citada empresa, a fin de verificarse si la citada empresa se encontraba procesando no acorde con la capacidad instalada autorizada por el Ministerio de la Producción.
49. En adición, otra manera de verificar que una planta procesa más allá de su capacidad instalada es mediante la información recogida por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de la Producción, quien recibe la información diaria de las descargas que son recibidas y del volumen de producción por parte de los establecimientos industriales pesqueros, tal como dispone la Resolución Ministerial N° 153-2001-PE⁴⁴; sin embargo, en el caso de las plantas de harina residual, como la del presente caso, es recién mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, que los titulares de las plantas de harina residual se encuentran en la obligación de informar respecto al volumen de producción que efectúan⁴⁵.
50. En tal sentido, a fin de comprobar lo señalado en el Considerando 49 de la presente Resolución, debe mencionarse que a la fecha en que se constató los hechos imputados a TECFAMA por parte de los inspectores de la DIREPRO - ICA, no se tenía información respecto a la cantidad real de materia prima que procesaba la citada empresa.

ii) **Sobre los hechos constatados en la inspección**

51. De acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 101-PSCV y el Informe N° 228-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, los inspectores de la Dirección Regional de Producción - Ica (en adelante, DIREPRO - ICA), durante las acciones de vigilancia y control del 5 de junio de 2009, llevadas a cabo en el establecimiento industrial pesquero de TECFAMA ubicado en la localidad de Paracas, en la provincia de Pisco, departamento de Ica, constataron lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS

(...)

Se constató que hubo vertimiento de efluentes del proceso de producción a un terreno adyacente a la planta (terreno eriazo) el mismo que ha sido removido por

⁴⁴ Resolución Ministerial N° 153-2001-PE, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2001.-

"Artículo 1°.- Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con el sistema de pesaje electrónico gravimétrico de precisión o que hagan uso de dicho servicio a través de terceros, tienen la obligación de informar diariamente a la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Pesquería, según el formato de Declaración Jurada del Anexo N° 1 que forma parte de la presente Resolución."

⁴⁵ Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2011.-

"Sobre el Seguimiento, Control y Vigilancia

Artículo 12°.-

(...)

Las plantas de Consumo Humano Directo llevarán un registro de los volúmenes de materia prima recibida y de los descartes y/o residuos que generen. Asimismo, las plantas de harina de pescado residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deberán llevar un registro de recepción de descartes y/o residuos, y de los volúmenes de producción de harina de pescado residual."

maquinaria pesada según la información del encargado, el área del terreno afectado aproximadamente 280 m², se tomaron vistas fotográficas.

La salida de efluentes se realizó por una canaleta con salida al terreno adyacente, la abertura lo realizó personal de la empresa." [sic]

(Reporte de Ocurrencias N° 101-PSCV)

"IV. DEL CONTROL REALIZADO EL DIA 5 DE JUNIO DE 2009

(...)

4.3.- PLANTA DE HARINA RESIDUAL TECNOLOGIAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.

(...)

se procedió con la constatación de los hechos en zona adyacente a la planta TECFAMA verificando que esta planta había producido un aniego en un área de 280 m² aproximadamente como consecuencia de haber producido vertimiento de efluentes provenientes del proceso de producción generando un olor nauseabundo e insoportable.

(...)

Al consultarle sobre los efluentes que se habían arrojado al terreno eriazo colindante con la planta manifestó que provenían de su empresa y que se había producido debido a un rebose en la poza de recepción de materia prima y el colapso de la poza de tratamiento, que había generado un derrame en las instalaciones de la planta de manera incontenible que les obligo evacuar los efluentes al terreno contiguo lado este del lindero de la planta.

La poza de almacenamiento de materia prima se encontraba completamente llena con recurso anchoveta en proceso de descomposición como se muestra en la vista fotográfica (...) asimismo, alrededor de la poza se observa montículos de anchoveta diseminada como producto del colapso de la poza por sobrecarga (...) el representante de la planta fue enfático al señalar que el vertimiento de efluentes fuera de las instalaciones de la planta, no ha sido producto de alguna avería de las tuberías ni por falla de algún equipo, ha sido producto y bajo responsabilidad exclusiva del responsable técnico de la planta quien no previno las consecuencias de una excesiva recepción de materia prima.

(...)"

(Informe N° 228-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV)

52. Igualmente, se observa las fotografías⁴⁶ tomadas por los inspectores de la DIREPRO – ICA en las cuales se observa el estacionamiento de cámaras isotérmicas con materia prima, el interior de la planta, el almacenamiento del recurso anchoveta, y el terreno colindante de la planta de harina de propiedad de TECFAMA afectada con aniego de efluentes, cuya tierra habría sido removida por un cargador frontal.

53. En consecuencia, del Reporte de Ocurrencias N° 101-PSCV, el Informe N° 228-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, y las fotografías citadas precedentemente se desprende que los inspectores de la DIREPRO – ICA:

- a) No consignaron la cantidad de materia prima que se encontraba en la poza de recepción de la planta de harina residual de TECFAMA, siendo además que no constataron que efectivamente el exceso de materia prima haya sido la causa del vertimiento de efluentes al terreno eriazo contiguo de la planta, puesto que

⁴⁶ Fojas 3 y 4.

dicha situación solo fue señalada por el representante de la citada empresa, a fin de justificar el vertimiento de efluentes.

- b) No señalaron la cantidad de recurso que se encontraba procesando TECFAMA ni efectuaron los cálculos correspondientes a fin de determinar si la planta de la citada empresa se encontraba procesando no acorde con su capacidad instalada autorizada.

54. Por tanto, este Tribunal Administrativo considera que los hechos imputados a TECFAMA no configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, puesto que no se ha comprobado que la citada empresa haya incumplido el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Certificado Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP, referente a la cantidad de materia prima a procesar ni la cantidad de recurso en la poza de recepción de la planta de harina residual; por lo que corresponde estimar lo alegado por la citada empresa.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que el Reporte de Ocurrencias N° 101-PSCV, el Informe N° 228-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, y las fotografías citadas, constituyen medios probatorios en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador⁴⁷, los cuales acreditan el vertimiento de efluentes⁴⁸ al terreno eriazo adyacente a la planta de harina de pesca de propiedad de TECFAMA, mediante una canaleta de abertura por personal de la citada empresa.

IV.4. En cuanto a la emisión de la Resolución N° 029-2013-OEFA/TFA

56. Con relación a lo sostenido por TECFAMA en el Literal b) del Considerando 3 de la presente Resolución, debe mencionarse que mediante la Resolución N° 029-2013-OEFA/TFA, de fecha 31 de enero de 2013, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2311-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 5 de julio de 2011, que sancionó a TECFAMA por no ejecutar en forma oportuna el plan de contingencias, por lo que habría incumplido el tipo legal del Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
57. Asimismo, en la citada Resolución se señaló que de la revisión de los actuados del expediente no se advertía instrumento probatorio adicional que permitiera acreditar

⁴⁷ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-

***Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

*El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o remplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.**

⁴⁸ Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-

***GLOSARIO DE TERMINOS**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Efluentes.- *Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.**

cuál o cuáles eran los compromisos ambientales incumplidos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificación Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 17 de noviembre de 2006. Igualmente, se indicó que el Plan de Contingencias de dicho estudio no preveía acciones aplicables ante el vertimiento de efluentes del proceso productivo⁴⁹. En tal sentido, se dispuso que el presente procedimiento administrativo sancionador se reponga al momento en que se realice la imputación de cargos.

58. No obstante ello, debe mencionarse que mediante la Resolución Subdirectoral N° 417-2013-OEFA/SDI, de fecha 20 de mayo de 2013, la DFSAI inició nuevamente el presente procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido su compromiso ambiental, infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señalando como conducta infractora: *"Vertimiento de efluentes provenientes de su sistema de producción sobre un terreno adyacente a su planta de harina de pescado residual (terreno eriazo). La salida de efluentes se desarrolló a través de una canaleta con salida al terreno contiguo"*. Asimismo, de los considerandos de la citada resolución la DFSAI señaló que la empresa se comprometió a procesar 5 t/h de materia prima, los cuales iban a ser recibidos en una poza de capacidad de 20 t., por lo cual, al haberse rebosado dicha poza se generó un derrame en las instalaciones de la planta.
59. De otro lado, a través de la Resolución Directoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 26 de junio de 2013, se sancionó a TECFAMA por *"haber incumplido su compromiso ambiental consistente en no haber realizado actividades de procesamiento conforme a la capacidad instalada de su planta de harina de pescado residual de 5 t/h"*, subsumiendo dicha conducta en el tipo legal del Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
60. En virtud de lo expuesto y del análisis efectuado en el Numeral IV.3 de la presente Resolución, este Tribunal Administrativo considera la Resolución Subdirectoral N° 417-2013-OEFA/SDI y la Resolución Directoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI, no cumplen con los principios de legalidad y tipicidad, puesto que se ha comprobado nuevamente que los hechos imputados a TECFAMA no encajan en el tipo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Por tanto, debe estimarse lo alegado por la citada empresa.
61. En atención a lo antes expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo alegado por TECFAMA en el Literal d) del Considerando 3 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

⁴⁹ En tal sentido del decimo sexto párrafo del Considerando 11 el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que la conducta efectuada por TECFAMA podría encajar en la tipificación establecida en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 26 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS-CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental